

Causa Especial 20433/2018

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Federico Ortiz-Cañavate Levenfield, Procurador de los Tribunales y de la **ASSOCIACIO ATENES JURISTES PELS DRETS CIVILS**, cuya representación ya consta en su calidad de querellante, ante esta Sala comparece y, como mejor en derecho proceda, **DICE**:

Que por medio de este escrito y al amparo de lo dispuesto en el artículo 236 y concordantes y aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Criminal interpongo RECURSO DE SUPPLICA contra el Auto de 7 de Mayo actual, comunicado el 25 del mismo, en méritos del cual se impone a la Asociación querellante fianza por importe de 12.000.- € para el ejercicio de la acción popular que se pretende en la presente causa, recurso que se articula en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Estima esta parte que no hay motivo alguno para forzar una discriminación respecto de otras causas que se siguen ante ésta misma Sala en las que se ha fijado una fianza mucho mas razonable, como es el caso de la Causa 3/20299/2017, siendo el mismo Magistrado ponente, cuando se fijó una fianza de 3.000.- €, mientras que aquí se pretende sea de 12.000.-, sin que quede justificado el motivo de trato diferenciado, siendo, en ambos casos, una Asociación en defensa del interés público, la legalidad y los derechos y libertades de todos los ciudadanos y la protección de los intereses generales (ATS 28 de marzo de 2016 y SSTC 62/1983 y 113/1984).

En tal sentido, cabe recordar el criterio jurisprudencial de moderación a fin de evitar que una petición de fianza exorbitada impida el acceso a la justicia de quien legítimamente puede.

Así, la jurisprudencia determina unánimemente que *"respecto a esta cuestión debemos de partir que, como se indica en el ATS 8951/2016, de 23 de septiembre, recurso 20585/2016, antes citado"...la fijación de la fianza no se establece "simbólicamente" sino en relación a la naturaleza de los hechos perseguidos y al innegable interés público que existe para su persecución, respondiendo además a las exigencias de moderación y de facilitación de acceso a la jurisdicción que contempla nuestra legislación reguladora de la acción popular..."*.

En los mismos términos, el Auto de esta Sala de 27 de abril de 2015:

"Y es que la fijación de la fianza no se establece "simbólicamente" sino en relación a la naturaleza de los hechos perseguidos y al innegable interés público que existe para la persecución de conductas como las que son objeto de esta instrucción y responde además a las exigencias de moderación y de facilitación de acceso a la jurisdicción que contempla nuestra legislación reguladora de la acción popular, no obstante y en tanto en cuanto se peticiona también alternativamente una reducción se acuerda moderarla a 4.000 euros (dos mil euros cada uno), considerando que esta cuantía en el actual contexto económico, también está a la altura de las responsabilidades que asume quien se persona como acusación popular para responder de las "resultas del juicio" .

Por ello, esta parte estima que la prestación de fianza a solicitar a esta parte no puede exceder de 3.000.- €

Y en su virtud

A LA SALA SOLICITA: Que tenga por presentado este escrito, y en méritos de su contenido, por nterpuesto en tiempo y forma recurso de suplica contra el Auto de 7 de Mayo actual en cuanto fija la prestación de fianza en 12.000.-, y con estimacióndel mismo, y seguidos los trámites procesales de rigor, se acuerde fijar el importe de dicha fianza en la cantidad de 3.000.- €.

Es Justicia que interesamos, en Madrid, a 28 de Mayo de 2018

Fdo: Elipido José Silva Pacheco
Letrado Doctor

Fdo: Federico Ortiz-Cañavate Levenfield
Procurador